



SUNAT

*Resolución de Superintendencia Nacional
Adjunta de Aduanas*

N.º 244 - 2012/SUNAT/A

**DECLARA INFUNDADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE
INTENDENCIA NACIONAL N.º 000 3A0000/2010-001175**

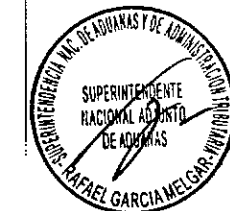
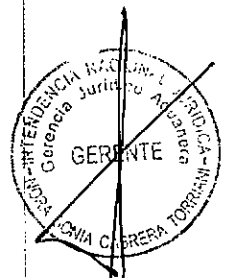
Callao, 17 de mayo de 2012

Visto, el expediente N.º 000-ADS0DT-2010-300201-5 de fecha 27 de diciembre de 2010, mediante el cual el agente de aduana ECOADUANAS S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional N.º 000 3A0000/2010-001175 del 06 de diciembre de 2010, así como el expediente N.º 000-ADS0DT-2011-328755-6 de fecha 28 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de octubre de 2006 se numeró la Declaración Única de Aduanas (DUA) N.º 172-2006-10-032775-01-3-00, mediante la cual la agencia de aduana ECOADUANAS S.A.C., en representación de su comitente AUTOMOTRIZ GUERRA E.I.R.L., solicitó a consumo un remolcador tracto camión, marca volvo, modelo VNL64T 6X4, con Serie 4V4MD2GG3YN790062 y Motor D12-141757, bajo el Trato Preferencial Nacional (TPN) 240 "Medida Cautelar-Vehículos", que determinó la aplicación del texto original del Decreto Legislativo N.º 843, en mérito al mandato judicial contenido en la Resolución N.º 01 de fecha 31 de julio de 2006, expedida en el marco del Expediente Judicial N.º 2006-524-1JCB. En este despacho, el especialista de actuación verificó que el reporte de inspección presentado fue emitido por S.G.S. Chile Ltda., entidad verificadora no autorizada, y no contenía la información exigible por las normas nacionales; observaciones que se hicieron llegar a la citada agencia de aduana mediante Notificación N.º 335-2006-SUNAT/3G0120, requiriéndole que presente dicho documento con las formalidades de ley. No obstante, en respuesta se recibió el expediente N.º 172-3G9900-2006-020492-2, donde el administrado señala que el reporte no era un documento exigible para su despacho, toda vez que el arribo del vehículo se efectuó vía terrestre y no vía marítima;

Que, con Resolución Jefatural de Departamento N.º 172 3G0120/2006-000114 se dispuso el legajamiento de la declaración y el reembarque de la mercancía, pronunciamiento que fue impugnado y resuelto mediante Resolución Jefatural de

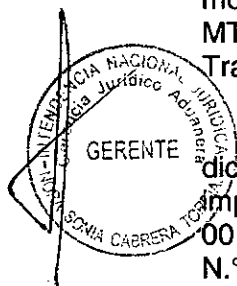


División N.º 063-2007, la misma que declara procedente el recurso de reclamación, ordenando la nacionalización de la mercancía previa presentación del reporte de inspección, documento que se adjuntó con el expediente N.º 172-3G9900-2007-003704-7 del 13 de febrero de 2007. Posteriormente, se emitió la Resolución Jefatural de División N.º 082-2007 que revoca la Resolución Jefatural de División N.º 063-2007 y declara la improcedencia de la reclamación, disponiendo el reembarque de la mercancía en el plazo concedido en la Resolución Jefatural de Departamento N.º 172-3G0120/2006-000114, esto debido a que se tomó conocimiento de que el Juez del Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Huaura emitió la Resolución N.º 02 de 15 de diciembre de 2006 en el Expediente Judicial N.º 2006-00524-0-1301-JR-CI-01, dejando sin efecto la medida cautelar concedida a favor de AUTOMOTRIZ GUERRA E.I.R.L. y demás codemandantes, al haberse declarado nula la Resolución N.º 01 de 31 de julio de 2006;

Que, al respecto, el Tribunal Fiscal emite la Resolución N.º 10247-A-2007 que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de División N.º 082-2007, ordenando su revocación y disponiendo que remitidos los actuados a la Administración Aduanera, se ordene el legajamiento y reembarque de la mercancía amparada en la DUA N.º 172-2006-10-032775-01-3-00, en base al carácter vinculante de la Resolución N.º 02 de 15 del diciembre de 2006, producto de la cual ya no existe la medida cautelar que autorizó su importación bajo la normativa prevista por el texto original del Decreto Legislativo N.º 843;

Que, en dicho contexto, mediante Resolución de Intendencia Nacional N.º 000 3A0000/2010-001175 de fecha 06 de diciembre de 2010, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera resuelve en su artículo único, suspender las actividades del agente de aduana ECOADUANAS S.A.C. con código de aduana N.º 2756, por el plazo de dos (02) días calendario, en aplicación del régimen de gradualidad de sanciones aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 395-2005/SUNAT/A, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 105º, inciso b), numeral 6 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, en adelante T.U.O. de la Ley General de Aduanas, al gestionar el despacho de mercancía restringida consistente en un remolcador tracto camión consignado en la DUA N.º 172-2006-10-032775-01-3-00 de fecha 31 de octubre de 2006, sin contar con el reporte de inspección que emite la entidad verificadora autorizada para la importación de vehículos usados, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N.º 058-2003-MT, modificado por el Decreto Supremo N.º 014-2004-MTC, y el Oficio N.º 3727-2006-MTC/15 emitido por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, a través del expediente N.º 000-ADS0DT-2010-300201-5 de fecha 27 de diciembre de 2010, el agente de aduana ECOADUANAS S.A.C. interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Intendencia Nacional N.º 000 3A0000/2010-001175, señalando que de conformidad con lo establecido por el artículo 233º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de Aduanas para determinar la existencia de la infracción materia de este procedimiento ha prescrito, teniendo en consideración que la infracción se configura al momento de la numeración de la DUA y que la iniciación del procedimiento sancionador se dio con la notificación para que presente sus descargos, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 235º de la acotada ley. De esta forma, concluye que el procedimiento sancionador se habría iniciado el 17 de noviembre de 2010 mediante la Notificación N.º 1605-2010-SUNAT-3A1400, es decir, a los cuatro años y diecisiete días de haberse configurado la





SUNAT

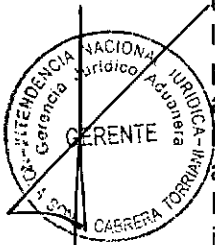
Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

supuesta infracción, cuando ya se había vencido el plazo para que la autoridad aduanera ejerza su facultad sancionadora;

Que, asimismo, la recurrente argumenta como fundamento de fondo que al momento del despacho de la DUA N.º 172-2006-10-032775-01-3-00 no contaba con el Reporte de Inspección, pero que esto no obedecía a un incumplimiento negligente de su parte sino a la negativa de las empresas supervisoras de hacer la verificación para la emisión del Reporte de Inspección, tal es así que la Supervisora Cotecna del Perú S.A. consideró pertinente realizar una consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) para conocer si también los vehículos que se importaban al amparo de un mandato judicial tenían la obligación de contar con el Reporte de Inspección, siendo que con Oficio N.º 3727-2006-MTC del 24 de noviembre de 2006, esta entidad señala que todos los vehículos, sin excepción, debían contar con el documento exigido;

Que, por la razón antes descrita aclara que mediante Resolución Jefatural de División N.º 063 del 08 de febrero de 2007 se declaró procedente su reclamación contra la Resolución Jefatural de Departamento N.º 172-3G1200-2006-00114, autorizando la nacionalización del vehículo y dándole un plazo de cinco días para la presentación del reporte de inspección, requerimiento que afirma se cumplió según consta en el expediente N.º 172-3G9900-2007-003704 de fecha 13 de febrero de 2007. Es así que la agencia de aduana ECOADUANAS S.A.C. señala que si la Administración declaró procedente su reclamación orientada a internar la mercancía al país, habría existido un acto de convalidación por parte de la autoridad aduanera que le permitió presentar de manera extemporánea el reporte de inspección y por consiguiente no existiría infracción alguna. Aunado a lo anterior, considera que la resolución materia de apelación es NULA, pues no se ha pronunciado respecto a este acto de convalidación que sirviera igualmente de sustento para sus descargos;

Que, por último, la agencia de aduana ECOADUANAS S.A.C. precisa que en aplicación del artículo 92º, inciso g) y el artículo 170º del Código Tributario, es derecho de los administrados solicitar la no aplicación de la sanción en los casos de duda razonable como cuando existe una interpretación equivocada de la norma, siendo que en el presente caso, la duda razonable que conllevaba a una interpretación errónea de la norma, fue de quien tenía la obligación legal de emitir el reporte de inspección (empresa supervisora), no de su representada, y que así lo entendió la propia Aduana de Tacna al darle un plazo de excepción para subsanar la omisión en que se incurrió no



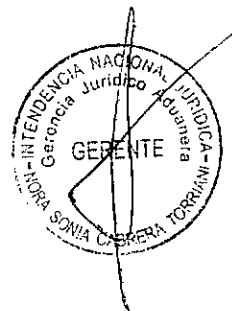
por causa imputable a su representada, de manera tal que al amparo del principio de convalidación y de las normas legales antes citadas, concluye que no corresponde que se le imponga sanción alguna;

Que, por medio de la Notificación N.º 08-2011-SUNAT-2B4000 se puso en conocimiento de la recurrente el Informe N.º 097-2011-SUNAT/2B4000, que determina los parámetros para la aplicación de la retroactividad benigna en las infracciones aduaneras, pronunciándose sobre la posibilidad de aplicar a la infracción tipificada en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105º del T.U.O. de la Ley General de Aduanas, sancionada con la suspensión de actividades, la sanción de multa establecida para la misma infracción por el numeral 10) del inciso b) del artículo 192º de la Nueva Ley General de Aduanas. Así tenemos que por tratarse de sanciones de naturaleza heterogénea, la determinación de cuál de ellas resulta ser en su consideración integral más beneficiosa al administrado, no puede efectuarse de forma objetiva y dependerá de cada caso en particular, correspondiendo al propio administrado invocar la aplicación de retroactividad benigna en función a su situación particular;

Que, a través de la referida notificación se le requirió a la apelante que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles señale si en el presente caso la sanción de multa le resultaba más favorable que la sanción de suspensión impuesta. En respuesta, mediante expediente N.º 000-ADS0DT-2011-328755-6 del 28 de noviembre de 2011, la empresa recurrente reitera que habría prescrito la facultad de la administración para determinar la infracción, sin haberse interrumpido el plazo de cuatro años dado que el primer recurso que interpone frente a dicho proceso sancionador es la apelación ingresada con fecha 27 de diciembre de 2010, donde también señala que el proceso ha prescrito, por lo que no sería merecedor de ninguna sanción;

Que, en principio, resulta necesario a efectos de emitir un pronunciamiento, tener en consideración que la sanción impuesta a través de la resolución recurrida, es de naturaleza netamente administrativa al no encontrarse relacionada con la determinación de la deuda tributaria y que en tal sentido corresponde que la tramitación del presente procedimiento sea encausada de conformidad con lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, debiendo tramitarse el recurso presentado como uno de apelación por resultar conforme a lo que se deduce de su texto, así como ser congruente con el estado del procedimiento administrativo, cuyo ejercicio no se ve afectado por la no interposición del recurso de reconsideración dado el carácter opcional de este último, correspondiendo su pronunciamiento al Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas como superior jerárquico de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, de acuerdo a lo previsto en los artículos 208º y 209º de la Ley N.º 27444, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 209º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, así como por el inciso f) del artículo 23º y el artículo 138º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y modificatoria;

Que, la infracción prevista en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105º del T.U.O. de la Ley General de Aduanas tipifica como causal de suspensión para los despachadores de aduana las siguientes conductas: *"gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, así como no comunicar a la SUNAT la denegatoria del documento definitivo en la forma y plazo establecidos en el Reglamento"*; como consecuencia de no haber cumplido, en su calidad de auxiliar de la función pública, la obligación prevista en el inciso f) del artículo 100º del mencionado dispositivo legal. Es así que esta infracción se configura al momento de la numeración de la declaración correspondiente, acto para el cual la





SUNAT

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

agencia de aduana tiene la obligación de contar con la documentación especial requerida para su despacho, de conformidad con lo regulado en el artículo 70° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2005-EF;

Que, en el supuesto de importación de vehículos usados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° y el último párrafo del artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 843, resulta ser un requisito de importación, la verificación física de los mismos por parte de las empresas verificadoras autorizadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, para comprobar que los vehículos usados cumplen con los requisitos mínimos de calidad establecidos en la norma acotada, certificación que se plasma en los documentos denominados Informe de Verificación o Reporte de Inspección (Revisa 1 y 2), de conformidad con lo regulado en los numerales 6.11 y 7.11 de la Directiva N.° 003-2007-MTC/15, así como en la Trigésima Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N.° 058-2003-MTC y normas modificatorias. Precisamente, el artículo 94° de este reglamento dispone que para la nacionalización de vehículos usados, la SUNAT requerirá además de la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales, el reporte de inspección el cual debe indicar que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo, y que reúne las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y cumple con la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles de emisiones contaminantes;

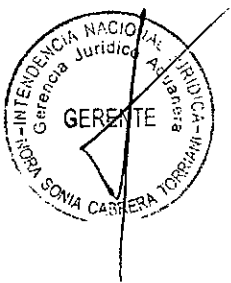
Que, ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en el recurso de apelación, corresponde analizar si en el presente caso habría operado la prescripción aludida por la agencia de aduana ECOADUANAS S.A.C., así tenemos que numeral 233.1° del artículo 233° de la Ley N.° 27444, norma vigente mientras el plazo de prescripción continuaba computándose, establece que *"la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales"*, solo en defecto de plazo expreso, dispone que éste será de cuatro (4) años computados desde la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada; asimismo, el numeral 233.2 precisa que *"el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado"*;



Que, es menester concordar lo señalado en el párrafo anterior con la legislación especial constituida por el T.U.O. de la Ley General de Aduanas, vigente al momento de la numeración de la declaración, en cuyo artículo 21°, inciso c) se prevé que *"la acción de la SUNAT para: (...) c) Aplicar y cobrar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción"*; asimismo, es importante resaltar que el artículo 22° de la acotada ley nos remite al Código Tributario para lo concerniente a las causales de suspensión y de interrupción del cómputo de la prescripción. A este efecto, el numeral 3 del artículo 45° del citado código refiere que el plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe por los siguientes motivos: a) *Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones;* b) *Por la presentación de una solicitud de devolución;* c) *Por el reconocimiento expreso de la infracción;* d) *Por el pago parcial de la deuda;* y, e) *Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. (...)"*. De otro lado, de acuerdo al numeral 1 del artículo 46° del Código Tributario, se suspende el plazo de prescripción para determinar la obligación y aplicar sanciones: a) *Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario;* b) *Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial;* c) *Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución;* d) *Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido;* e) *Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros;* f) *Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62-A (...)"*;

Que, en el caso en concreto, el 31 de octubre de 2006 el agente de aduana ECOADUANAS S.A.C. numeró la DUA N.° 172-2006-10-032775-01-3-00, sin contar con los documentos especiales de control de la mercancía, fijados por las leyes de la materia, configurándose así la infracción tipificada en el artículo 105°, inciso b), numeral 6 del T.U.O. de la Ley General de Aduanas. Este punto de partida nos permite señalar que el término prescriptorio para aplicar la sanción corre desde el uno de enero del 2007, computándose hasta el uno de enero del 2011, si es que no se hubiese materializado ninguna causal de interrupción o suspensión. Sin embargo, cabe indicar que este plazo sí se suspendió con motivo de la Notificación N.° 1605-2010-SUNAT-3A1400, recepcionada el 17 de noviembre de 2010, que comunica al administrado el inicio del procedimiento sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N.° 27444. Posteriormente, el 06 de diciembre de 2010 se notificó al administrado la Resolución de Intendencia Nacional N.° 000 3A0000/2010-001175, con lo cual se interrumpe el plazo de prescripción y se pone fin al procedimiento administrativo en su primera instancia, en concordancia con lo señalado en el artículo 45°, numeral 3, literal a) del Código Tributario. En ese sentido, carece de sustento lo señalado por la recurrente en este extremo, puesto que la emisión de la resolución sancionatoria y su consecuente notificación se llevaron a cabo cuando aún no se había producido una pérdida de la acción persecutoria de la administración para aplicar la sanción materia de análisis;

Que, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que no se contaba con el reporte de inspección por causa no imputable a su representada, sino debido a la negativa de las empresas supervisoras de hacer la verificación para la emisión del Reporte de Inspección, en principio, cabe indicar que en materia aduanera la calificación de la infracción se realiza de manera objetiva, tal como lo establece el artículo 102° de la Ley General de Aduanas, es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificarlo como tal, independientemente de la existencia de intencionalidad o



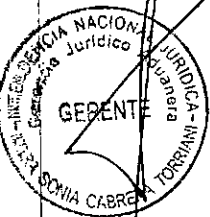


Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

negligencia. Aunado a lo cual, debemos resaltar que el agente de aduana como auxiliar de la función pública tiene la obligación de gestionar el despacho de mercancías restringidas con la documentación exigida por las normas específicas y que cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, de acuerdo al inciso f) del artículo 100° del T.U.O. de la Ley General de Aduanas y artículo 70° del Reglamento de la Ley General de Aduanas. Por lo que la recurrente no puede eximirse de responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105° del T.U.O. de la Ley General de Aduanas, al haberse verificado en los hechos el supuesto de infracción que tiene como origen el incumplimiento de una obligación a su cargo, menos aún alegando que se encontraba pendiente de respuesta la consulta que realizara el MTC, por cuanto la misma debió ser formulada antes de la numeración de la DUA, de modo que no afecte el cumplimiento de sus obligaciones;

Que, respecto al argumento de que habría existido un acto de convalidación por parte de la autoridad aduanera que le permitió presentar de manera extemporánea el reporte de inspección y por consiguiente no existiría infracción alguna, debemos señalar que en este caso en mérito a una medida cautelar se autorizó la importación de un vehículo bajo la normativa prevista por el Decreto Legislativo N.° 843, con la consecuente calificación de mercancía de importación restringida conforme a lo ordenado por la autoridad judicial, por ende, requería la presentación de la documentación sustentatoria exigible para su destinación aduanera. Por ello, si producto de la revisión documentaria el especialista de actuación verifica que no se encuentra conforme la documentación presentada, notificará al despachador para que subsane la deficiencia, según lo establecido en los numerales 21 y 23 inciso a), literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.01, Procedimiento General de Importación Definitiva (versión 4);

Que, en ese orden de ideas, tratándose de una mercancía restringida que no cumplía con los requisitos establecidos para su ingreso, formaba parte del procedimiento legal establecido requerir al despachador que subsane dicha exigencia que resultaba ser necesaria para su importación, sin perjuicio de aplicar la sanción correspondiente al infractor, al haberse determinado de manera objetiva la infracción tipificada en el artículo 105°, inciso b), numeral 6 del T.U.O. de la Ley General de Aduanas. Por lo que no cabe considerar que la subsanación de esta omisión convalida el incumplimiento de una obligación que ya se verificó en el tiempo, específicamente al momento de la numeración de la declaración, y que tipifica una infracción, acorde a los Principios de Legalidad y Objetividad establecidos por los artículos 101° y 102° del



T.U.O de la Ley General de Aduanas. En igual sentido, la resolución materia de apelación también indica que la presentación extemporánea del reporte de inspección no exime al infractor de la aplicación de la sanción, con ello carece de sustento la nulidad solicitada ante una supuesta omisión de pronunciamiento en primera instancia;

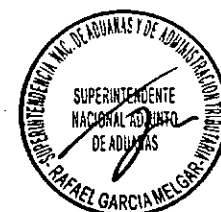
Que, con relación a que no corresponde que se le imponga sanción alguna por existir una duda razonable que conllevó a la interpretación errónea de la norma por parte de quien tenía la obligación legal de emitir el reporte de inspección (empresa supervisora), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92°, inciso g) y el artículo 170° del Código Tributario; debemos precisar que la aplicación de esta figura, a fin de que no se sancione, se ciñe a dos supuestos, uno de ellos, aquel al que hace referencia el recurrente, es que como producto de la interpretación equivocada de una norma no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, requiriendo el cumplimiento de ciertos requisitos, de tal modo que debe haber una interpretación equivocada derivada de una duda razonable sobre el sentido y alcance de la norma (habitualmente por oscuridad, contradicción, ambigüedad o imprecisión en la norma); que exista una norma aclaratoria, la misma que deberá señalar expresamente que es de aplicación el numeral 1 del artículo 170° precitado; y que no se haya pagado monto alguno por la deuda tributaria relacionada con la norma aclarada hasta tal aclaración;

Que, el presente supuesto no se subsume en la legislación precitada, toda vez que la duda razonable se aplica al sujeto pasible de sanción por parte de la Administración, por el incumplimiento de una obligación a su cargo ante esta entidad, siendo así, no se puede alegar esta figura a favor de la empresa supervisora, más aún si no existe oscuridad, contradicción, ambigüedad o imprecisión en el marco legal aplicable a este caso, el mismo que no se centra en el pago de una deuda tributaria sino en la obligación de gestionar el despacho de mercancía restringida con la documentación exigida por las normas específicas, cuyo incumplimiento originó una sanción netamente administrativa por la infracción tipificada en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105° del T.U.O. de la Ley General de Aduanas;

Que, de lo expuesto anteriormente, se concluye que la agencia de aduana ECOADUANAS S.A.C. no ha cumplido con desvirtuar la comisión de la infracción imputada a través de la Resolución de Intendencia Nacional N.° 000 3A0000/2010-001175, correspondiendo, por tanto, declarar infundado el recurso de apelación presentado con el expediente N.° 000-ADS0DT-2010-300201-5 de fecha 27 de diciembre de 2010, por estar incurso en la infracción tipificada en el numeral 6, inciso b) del artículo 105° del T.U.O. de la Ley General de Aduanas, debido a que gestionó bajo el TPN 240 "Medida Cautelar-Vehículos, Decreto Legislativo N.° 843", el despacho de mercancía restringida consistente en un remolcador tracto camión consignado en la D.U.A. N.° 172-2006-10-032775-01-3-00 de fecha 31 de octubre de 2006, sin contar con el reporte de inspección que emite la entidad verificadora autorizada para la importación de vehículos usados, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N.° 843 y en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N.° 058-2003-MT, modificado por el Decreto Supremo N.° 014-2004-MTC;

Estando a lo opinado por la Gerencia Jurídico Aduanera, cuyos argumentos se reproducen en la presente Resolución;

En aplicación del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y de conformidad a la Resolución de Superintendencia N.° 028-2012/SUNAT, en concordancia con lo establecido por el artículo 209° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.°





SUNAT

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

1053 y al procedimiento regulado en la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

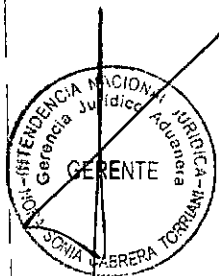
ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la agencia de aduana ECOADUANAS S.A.C. contra la Resolución de Intendencia Nacional N.° 000 3A0000/2010-001175, de fecha 06 de diciembre de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, debiendo remitirse los actuados a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera para los fines de su competencia funcional.

La presente resolución surtirá efectos a partir del día de su notificación, la misma que se realizará conforme a lo establecido por la Ley N.° 27444, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



RAFAEL GARCIA MELGAR
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



DISTRIBUCION:
Despacho/Secretaría General
Gerencia Jurídico Aduanera
División de Dictámenes Aduaneros
INTA/ Interesado